Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

El abogado don Nicolás Muñoz Fernández, actuando en representación del condenado Camilo Francisco Veloso Ávila, en causa RIT 11.997-2018 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, recurre de queja en contra del señor Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago don Jorge Zepeda Arancibia y de la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, porque, a su juicio, habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia, de treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, por el que decidieron confirmar la decisión de primer grado que condena a su representado como autor del delito de desempeñar la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones, sin haber obtenido previamente licencia de conducir, imponiendo la pena, en lo que interesa al recurso, de prohibición de obtener licencia de conducir vehículos motorizados, por el lapso de dos años.

El quejoso denuncia que los recurridos dictaron sentencia con grave falta o abuso, desde que le fue impuesta a su representado una pena inexistente, pues la prohibición o inhabilitación de obtener una eventual licencia de conducir dentro de los dos años posteriores a la condena, no se encuentra expresamente señalada en la norma punitiva, por lo que de aplicarse la misma se encontraría violando el principio de legalidad, aplicándola por analogía, atendido que se creó una pena para ser aplicada al condenado, la que no tiene correlato con las normas aplicables a este caso, esto es, los artículos 196 y 209 de la Ley del Tránsito.

Agrega que la inhabilidad impuesta, también contradice el principio del "non bis in ídem", al valorar dos veces una misma situación (el no contar con licencia de



conducir) con la finalidad primeramente de agravar la sanción a imponer, como ordena el artículo 209 de la Ley de Tránsito, para luego y acto seguido considerar el mismo hecho para imponer otra sanción, como lo es esta inhabilitación o prohibición, obviando el sentenciador que el mayor reproche penal que merece quien maneja en estado de ebriedad un vehículo motorizado sin haber obtenido licencia de conducir, viene dado en el aumento de penalidad previsto en el artículo 209 inciso segundo mencionado.

Indica que el actuar de los Ministros que confirmaron un fallo contrario a derecho, afecta la seguridad del Estado de Derecho para todos los ciudadanos, por cuanto el aceptar este hecho implica una autorización para que los jueces apliquen penas que discrecionalmente determinen, sin que exista el correlato legal que impone la aplicación de la ratio penal.

Solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida, decretando que ha existido falta y abusos graves en la misma, revocando la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto la pena de prohibición de obtener licencia de conducir por dos años, ordenando pasen los antecedentes al Pleno de esta Corte.

Informando los jueces cuestionados, sostienen que decisión de mayoría, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia atendido que el inciso segundo del artículo 209 de la Ley del Tránsito, al determinar el aumento en un grado la pena del artículo 196, sanciona al que injiere alcohol, se embriaga y conduce un vehículo motorizado sin cumplir con una obligación impuesta por la Administración (Manual de Derecho Penal, Parte General, Eugenio Raúl Zaffaroni, Ediar, Sexta Edición, año 2003, página 108).

Añaden que lo que se discute por el recurrente, es la imposición de la pena accesoria del artículo 196 antes referido, que no sobrepasa a la pena adecuada a la culpabilidad establecida para la individualización de la pena principal que se



conforma al tipo penal y es singularizada como prohibida por la norma y solo la complementa (Claus Roxin en "Sentido y límites de la pena estatal" Obra citada por Vivian Bullemore y John Mackinnon, Curso de Derecho Penal Tomo I, Parte General, 4ª edición, Editorial EJS, año 2018, página 110), sin que sea procedente distinguir la limitación etimológica que se asevera en el recurso, desde que la pena accesoria de suspensión legalmente consiste en la inhabilitación para conducir vehículos regulada en la Ley N° 18.290.

Indican que a través del recurso de queja se intenta hacer uso procesal de una tercera instancia o de un recurso de nulidad inexistentes en el Derecho Procesal Penal Chileno, además que este arbitrio por su origen y naturaleza es una facultad tendiente a remediar las faltas o abusos graves de los jueces en la tramitación y fallo de la causas, lo que en la especie no sucede, pues, como lo reconoce el quejoso, su apreciación jurídica solo resulta diferente de la práctica habitual en la aplicación de la ley en los tribunales en esta materia.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que según consta del mérito de los antecedentes, el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia dictada conforme a las reglas del procedimiento abreviado, condenó a Camilo Francisco Veloso Ávila, como autor del delito de desempeñar la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones leves y sin haber obtenido previamente licencia de conducir, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero y 209 inciso segundo de la Ley N° 18.290. En consideración a lo anterior, se impuso al condenado, además de la pena corporal, la accesoria de suspensión y/o prohibición de obtener licencia de conducir, por el término de dos años, desestimando con ello lo alegado por la defensa a este respecto.



Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación deducido por la defensa del condenado, resolvieron confirmar la decisión, entendiendo que la pena accesoria impuesta al sentenciado, no desborda la culpabilidad de la conducta ilícita sanciona por el legislador con una pena principal, al tiempo que la complementa con una inhabilitación temporal.

Segundo: Que es ésta la resolución que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima por el recurrente se ha incurrido en las faltas y abusos graves que a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.

Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, las que trasgrediría el principio de legalidad al crearse una sanción no establecida por la ley (una inhabilidad) y el principio non bis in ídem, al sancionar dos veces la misma conducta (agravando la pena impuesta e imponiendo una pena accesoria).

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones del quejoso, claramente representa una legítima diferencia en la determinación por parte del intérprete, de la conducta ilícita que sanciona la norma penal (artículos 196 inciso 1° y artículo 209 inciso 2° de la Ley 18.290), el juicio de culpabilidad realizado por los sentenciadores y la naturaleza jurídica de la pena accesoria impuesta, diferencia que no llega a



constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

En efecto, los sentenciadores, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes en torno a la procedencia de la pena accesoria impuesta, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atingentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de queja interpuesto por el abogado don Nicolás Muñoz Fernández, actuando en representación del sentenciado Camilo Francisco Veloso Ávila, en contra del señor Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago don Jorge Zepeda Arancibia y de la Abogada Integrante doña Paola Herrera Fuenzalida, por la dictación de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en la causa Rol N° 4.347-2020 de dicha Corte.

Registrese, y archivese.

Rol Nº 104.412-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Pía Tavolari G. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.